



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

72

Sincelejo (Sucre), Marzo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	INCIDENTE DE DESACATO
Radicación	70-001-33-33-007-2017-00325-00
Demandante	WILMER VALLE ORTEGA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ASUNTO

Visto el informe de Secretaría que antecede, y como quiera que el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre-Sala Segunda de decisión Oral, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019, declaro la nulidad de lo actuado en este trámite incidental corresponde al Despacho obedecer y cumplir su decisión.

I. ANTECEDENTES

El Honorable Tribunal Administrativo de Sucre-Sala Segunda de decisión Oral mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019, que resolvió en grado de consulta la sanción impuesta por este Despacho en el incidente de desacato de la referencia, decreto la nulidad de todo lo actuado dentro del presente tramite incidental incluso desde el requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Como consecuencia de lo anterior, ordenó vincular al trámite del incidente a la Gerencia de Mercadeo y Servicio al Cliente de la Fiduciaria, cuyo cargo ostenta actualmente al doctor WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA según la consulta realizada por esa corporación al link <http://www.fiduprevisora.com.co/seccion/transparencia-y-acceso-a-lainformación.html#>, aduciendo que con su actuación en el proceso se proceda a adelantar el trámite correspondiente.

Siendo así, es menester obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y en aras de recomponer el trámite incidental, se realizará nuevamente el requerimiento dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

II. CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en su artículo 27, dispone que:

*"Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia**¹".*

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corte Constitucional que:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento

¹ Corte Constitucional, sentencia T-512 de 2011.

efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha dicho que incumplir una providencia judicial, además de afectar el acceso a la justicia, desconoce la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnera los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica y de cosa juzgada, máxime si se trata de una sentencia de tutela en la cual se están garantizando derechos fundamentales².

III. CASO CONCRETO

El señor WILMER VALLE ORTEGA servido de apoderado judicial el día 16 de mayo de 2018 presentó escrito solicitando se abriera incidente de desacato en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-FIDUPREVISORA S.A- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, por el incumplimiento de la sentencia del 24 de noviembre de 2017, proferida por este Juzgado dentro de la acción de referencia, en la que se resolvió:

"(...)

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado mediante apoderado judicial por por el señor WILMER VALLE ORTEGA, identificado con la cédula No 9.071.950 de Cartagena, de acuerdo a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, inicie, si aún no lo ha hecho, el trámite que por ley corresponde a las peticiones presentadas por el señor WILMER VALLE ORTEGA, el 14 de septiembre de 2015, bajo el No 20150321497572, y la radicada el 13 de abril de 2017, remitiendo para efectos de ello, a la Secretaria De Educación Del Departamento De Sucre, las peticiones referidas, para que elabore el respectivo proyecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

² Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-367 de 2014.

TERCERO: NEGAR EL AMPARO TUTELAR, incoado por la accionante en cuanto a los derechos del debido proceso, derecho a la defensa, y legalidad de la prueba, y a las devoluciones de las cesantías con intereses por mora,.

CUARTO: EXHORTAR a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que respeten los términos establecidos en la Ley, para dar trámite a la petición de liquidación de la pensión post – mortem, solicitada por el señor WILMER VALLE ORTEGA

QUINTO: EXHORTAR, a la FIDUPREVISORA para que le informe al actor las gestiones realizadas y el estado en que se encuentra las peticiones elevadas ante ella.

(...)"

En aquella oportunidad, aseguró el apoderado judicial del señor WILMER VALLE ORTEGA, que la entidad accionada, a pesar de haber transcurrido el tiempo suficiente (150 días) a la fecha de presentación del incidente no había notificado resolución alguna que resolviera la petición que fue presentada por él ante los entes accionados.

De acuerdo a lo expuesto y atendiendo las directrices del H. Tribunal Administrativo de Sucre en la providencia antes comentada se ordenará oficiar a la doctora MARGARITA MARÍA ARENAS MORENO Vicepresidente Comercial y de Mercadeo (E) de la Fiduprevisora S.A, al doctor WILLIAM EMILIO NARIÑO ARIZA en su calidad de Gerente de Mercadeo y Servicio al Cliente de la Fiduciaria, o quienes hagan sus veces, para que aporten al presente trámite, informe en el que manifiesten si la sentencia de tutela de 24 de noviembre de 2017 tuvo cumplimiento en los términos previsto en la misma, en caso positivo, deberán anexar los documentos que lo acrediten.

Ahora, en caso contrario, deberá allegar junto al informe en mención, certificación de la identificación e individualización de la persona vinculada competente a esa dependencia para darle cumplimiento a la orden judicial, con indicación de la dirección electrónica y de residencia, respectivamente, que aparezcan reportadas en su hoja de vida.

Los oficios respectivos con destino a los doctores MARGARITA MARÍA ARENAS MORENO Vicepresidente Comercial y de Mercadeo (E) de la Fiduprevisora S.A y al doctor WILLIAM EMILIO NARIÑO ARIZA en su calidad de Gerente de Mercadeo y Servicio al Cliente de la Fiduciaria, podrá ser enviados a la dirección o correo electrónico de la entidad, pues la presente decisión tiene como objeto, previo a abrir el incidente, que el Juzgado tenga identificada e individualizada la persona encarga de dar cumplimiento a la medida tutelar, por lo que la misma se puede notificar inicialmente la entidad; correos electrónicos "servicioalcliente@fiduprevisora.com.co, notjudiciales@fiduprevisora.com.co y tutelas_fomag@fiduprevisora.com.

Lo anterior, dado que en los casos en que el funcionario judicial no cuente con los elementos de juicio suficientes para establecer en contra de qué funcionario(s) debe dirigir sus facultades disciplinarias como juez constitucional de amparo, es dable notificar a la entidad donde se encuentra vinculada la persona, atendiendo el principio de celeridad que debe caracterizar la acción de tutela, a fin de darle protección inmediata a los derechos amparados.

Al respecto, la Corte Constitucional, Sala Plena, en Auto 236 del 23 de octubre de 2013, dijo que *"el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente"*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º. OBEDECER Y CUMPLIR lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión Oral, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019. En consecuencia, se reasume el trámite del presente incidente de desacato, desde su presentación.

2º. OFICIAR a los doctores MARGARITA MARÍA ARENAS MORENO Vicepresidente Comercial y de Mercadeo (E) de la Fiduprevisora S.A y WILLIAM EMILIO NARIÑO ARIZA en su calidad de Gerente de Mercadeo y Servicio al Cliente de la Fiduciaria-Fiduprevisora, para que en el término de tres (3) días aporten al presente trámite, informe en el que manifiesten si la sentencia de tutela de 24 de noviembre de 2017 tuvo cumplimiento, en caso positivo, deberá anexar los documentos que acrediten ese suceso.

En caso negativo, deberá certificar junto al informe en mención, el nombre de la identificación e individualización de la persona vinculada a esa dependencia y/ entidad, competente para darle cumplimiento a la orden judicial, con indicación de la dirección electrónica y de residencia, respectivamente, que aparezcan reportadas en su hoja de vida.

3º. CUMPLIDO lo anterior **VUELVA** el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión o no, del incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

Jefe del Despacho Administrativo
del Consejo de la Magistratura

AL SEÑOR JUEZ

En Sucre, a los 15 días del mes de mayo de 2018.

Por lo tanto, se declara que el presente es un documento auténtico.

En fe, se expide el presente documento en Sucre, a los 15 días del mes de mayo de 2018.

Por lo tanto, se declara que el presente es un documento auténtico.